

NEUQUEN, 28 de abril de 1972.

VISTO:

Las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina, las disposiciones del Decreto n° 1781/72 y lo que preveen las Políticas Nacionales N°s. 7; 52-en su apartado a) - y 54,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°. - Los establecimientos privados de enseñanza primaria o secundaria, que funcionen en la Provincia del Neuquén serán regidos por las disposiciones de la presente ley, salvo aquellos que se encuentren incorporados a la enseñanza oficial nacional a la fecha de entrar en vigencia la misma.

Artículo 2°. - Los establecimientos privados de enseñanza, deberán respetar los principios de nuestra nacionalidad, expresados en los valores históricos y morales que integran nuestra tradición y animan el espíritu y la letra de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, inculcando tales principios, honrando los símbolos nacionales y la memoria de los próceres, desarrollando las clases en idioma nacional, sin perjuicio del uso paralelo de uno o más idiomas extranjeros. Cuidarán que no afecte o disminuya el respeto y el amor a la Patria por parte de los alumnos argentinos y la dignidad de la consideración al país entre los de origen extranjero. En todos los casos se dará cumplimiento a los objetivos de las políticas nacionales y escolares de la provincia.

Artículo 3°. - Todos los establecimientos privados dependerán del Consejo Provincial de Educación, que será el órgano de aplicación de esta Ley.

Artículo 4°. - El Consejo Provincial de Educación llevará un registro de todos los establecimientos privados y de sus plantas funcionales, siendo obligatorio para los mismos solicitar su inscripción a los efectos de autorizar su funcionamiento,

Artículo 5°. - A los efectos del registro a que se refiere el artículo 4° de la presente Ley, los institutos privados tendrán un plazo no mayor de sesenta (60) días para la presentación de la documentación que se les requiera.

Artículo 6°. - Los establecimientos privados de enseñanza deberán registrarse en el Consejo Provincial de Educación y optar por alguna de las siguientes categorías:

- a) Institutos registrados
- b) Institutos incorporados

Artículo 7°. - Los institutos incorporados tienen las siguientes obligaciones:

- a) Adoptar el plan de estudios y programas vigentes en los establecimientos oficiales provinciales.
- b) Impartir la enseñanza en castellano, sin perjuicio de poder adicionar uno o más idiomas extranjeros.
- c) Disponer de local que reúna condiciones higiénicas y pedagógicas suficientes.
- d) Respetar las normas administrativas y contables que establezca el organismo de aplicación de la Ley.

Los institutos privados registrados deberán cumplir, solamente con las obligaciones previstas en los incisos "a", "b" y "c",

Artículo 8°. - La representación de los institutos será ejercida por sus propietarios, pudiendo los mismos autorizar la designación de un apoderado, en el caso de que ellos no quieran actuar personalmente frente a la autoridad administrativa.

DE LOS INSTITUTOS REGISTRADOS

Artículo 9°. - Los institutos registrados son aquellos que imparten enseñanza en general directa o por correspondencia, sin que la misma tenga reconocimiento oficial y sin opción a percibir apoyo económico de ningún orden del Estado Provincial.

Artículo 10°. - Los institutos registrados deberán inscribirse en el Registro Oficial y cumplir con los requisitos establecidos por la presente ley y por los reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten. Asimismo deberán dar cumplimiento a las directivas, que dentro de sus facultades, impartirá el personal de supervisión, las cuales deberán ser documentadas en un libro especial.

DE LOS INSTITUTOS INCORPORADOS

Artículo 11°. - Los institutos incorporados son aquellos en los cuales la enseñanza se imparte de acuerdo con los planes oficiales.

Artículo 12°. - Se reconoce a los institutos incorporados, los siguientes derechos:

- a) Dictar sus reglamentos internos, los que deberán ser sometidos a la aprobación oficial, a fin de asegurar su compatibilidad con los reglamentos provinciales.
- b) Proponer planes y programas de estudios propios, los que podrán ser aprobados a título experimental; y si los resultados fueran satisfactorios, aprobados en forma definitiva.
- c) Agregar al programa oficial asignaturas que respondan a finalidades propias del establecimiento y que incidan en una mejor formación integral del alumno, previa aprobación por el organismo de aplicación de la ley.
- d) Nombrar al personal siempre que reúnan los títulos y condiciones establecidos en las leyes vigentes.
- e) Extender certificados de estudios que, para su validez, deberán ser visados por el Consejo Provincial de Educación, sin cuyo requisito no serán autenticados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13°. - En los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, la creación de nuevas divisiones de un mismo curso, la formación de nuevas secciones de un mismo grado, sin encontrarse cubiertas las existentes con el máximo determinado, serán acordadas por resolución del Consejo Provincial de Educación, previa solicitud del establecimiento interesado.

Artículo 14°. - La incorporación acordada de un establecimiento de enseñanza privada, no podrá ser transferida en caso de venta o cesión o disposición a cualquier título del mismo sin previa conformidad escrita del Consejo Provincial de Educación, cuya intervención en tales casos es necesaria.

II - DE LAS SANCIONES

Artículo 15°. - Los establecimientos privados que no dieran cumplimiento a sus obligaciones serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se regularán en relación con la gravedad de la falta;

- a) Apercibimiento por nota, la que quedará registrada en un legajo especial, en el mismo Instituto y con copia archivada en la Dirección de Educación.
- b) Multas hasta del 20% del aporte correspondiente al mes en que se reuelva la sanción, si el establecimiento percibe aporte oficial.
Si no percibiese aporte oficial, la multa aplicable podrá ser de \$ 100 a \$ 3.000.

- c) Cancelación de la inscripción, en el caso de Institutos incorporados se dejará sin efecto su incorporación, y en el caso de Institutos Registrados se pondrá termino a su registro.

Las sanciones señaladas en los puntos b) y c), no podrán aplicarse sin previa substanciación de sumario administrativo, tramitado por el Consejo Provincial de Educación, en el cual será respetado el derecho de defensa.

III- DEL PERSONAL

Artículo 16°. - El propietario del establecimiento designará al personal de acuerdo con la planta funcional aprobada por el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 17°. - La designación del personal directivo, docente auxiliar especial y de servicio se realizará de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, lo que deberá ser comunicado al Consejo Provincial de Educación para la formación del legajo correspondiente. Todo cambio de personal y de revista del mismo deberá ser igualmente comunicado dentro de los cinco (5) días de producido.

Artículo 18°. - Los títulos y documentación del personal docente, deberán estar registrados en el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 19°. - El personal directivo, docente, docente auxiliar, especial, y de servicio de los establecimientos privados, tienen derecho:

- a) A la estabilidad, siempre que no estuviere en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación con las excepciones que se determinan en el artículo 22 de la presente ley,
- b) Sueldo y salario establecido para los docentes del orden oficial, como remuneración mínima, incluyendo bonificación por antigüedad y, u otras establecidas para los docentes del orden provincial.
- c) A la inamovilidad en la localidad, salvo conformidad escrita del interesado,
- d) Al régimen de licencias y a la justificación de ausencias o inasistencias, conforme las normas que reglamenten las mismas en la enseñanza oficial.
- e) A la libre agremiación,

Artículo 20°. - Producida la vacancia de un cargo docente, el establecimiento deberá designar el sustituto dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, no computándose a este efecto los períodos de vacaciones.

Artículo 21°. - El personal sólo podrá ser removido, sin derecho a preaviso ni indemnización, en los casos previstos en el art. 13° de la Ley 13.047.

Artículo 22°. - El director del establecimiento, en caso de mal desempeño de sus funciones, podrá ser sancionado con inhabilitación temporal o permanente, según la gravedad de la falta y previa la realización del sumario administrativo correspondiente. Cuando un representante actuara en forma que implicara un mal desempeño personal, no imputable a su mandante, previo el sumario respectivo, en el que también se respetará el derecho de defensa, podrá suspenderse para actuar en tal carácter, provisoria o definitivamente.

Artículo 23°. - Las actuaciones sumariales que puedan labrarse en cumplimiento del art. 21 se regirán por las normas establecidas en el orden oficial.

Artículo 24°. - El personal con título habilitante o título supletorio a la presentación del personal con título docente, tendrá derecho a preaviso e indemnización en caso de su sustitución.

Artículo 25°. - El personal que sea removido por causas distintas de las previstas en dicho texto, tendrá los derechos acordados por el art. 14° de la Ley 13.047.

Artículo 26°. - El monto de las indemnizaciones será el que establece la Ley 13.047 y se aplicarán las modificaciones que se establezcan al respecto. La falta de pago de subvenciones estatales no exime del pago de los sueldos ni indemnizaciones a cargo de los establecimientos privados.

Artículo 27°. - Las sanciones y remociones resueltas por el Consejo Provincial de Educación, como resultantes de una actuación sumarial, no darán lugar a ninguna indemnización, salvo cuando otra instancia superior disponga lo contrario.

Artículo 28°. - Los establecimientos privados podrán designar personal interino, por un término no mayor de dos (2) años al cabo del cual será confirmado como titular o se prescindirá de sus servicios. En este último caso, el personal despedido se beneficiará con lo establecido en el art. 25°.

Artículo 29°. - En caso de que se introduzcan modificaciones en la estructura o ubicación del personal, en cualquiera de sus niveles, y tanto si se trata de docente como de administrativo, el que tuviere menor antigüedad podrá quedar disponible, sin goce de sueldo. Pero en tal caso, conservará, durante dos años, la prioridad para reintegrarse al cargo, si se produjeran nuevas vacantes en su categoría. Si las autoridades del establecimiento no respetasen esta preferencia, el personal afectado tendrá derecho a reclamar las indemnizaciones establecidas en el artículo 25.

Artículo 30°. - Los servicios docentes prestados en los establecimientos pri-

vados serán válidos para computar antigüedad en la docencia, para aquellos cargos y categorías de la enseñanza oficial que la requieran y para percibir las bonificaciones que en tal concepto determinen las leyes vigentes.

IV - DE LOS SUELDOS Y ARANCELES

Artículo 31°. - Se establecen como sueldos, para el personal directivo docente y docente auxiliar, como mínimo, los establecidos para los mismos cargos en el orden oficial provincial dependientes del Consejo Provincial de Educación. A sus efectos deben tenerse en cuenta los índices y asignaciones por antigüedad y otros cargos establecidos en el régimen oficial. Se deberán pagar igualmente todos los emolumentos que por cualquier concepto perciban los docentes provinciales.

V - DEL APORTE OFICIAL

Artículo 32°. - El reconocimiento de la libertad de enseñanza, por parte de la Provincia, implica la obligación de su apoyo económico para el mejor desenvolvimiento de los institutos incorporados,

Artículo 33°. - El apoyo establecido en el artículo 32, comprende únicamente;

- a) El pago de sueldos del personal directivo, docente, docente auxiliar en la forma que se determina,
- b) La participación de los alumnos de los institutos incorporados en los beneficios de asistencia social que amparan a los alumnos de las escuelas oficiales.
- c) La contribución para la conservación y mejoras del edificio escolar en la forma que determine la reglamentación,
- d) Todo otro subsidio, contribución o aporte, cuya necesidad sea justificada.

Artículo 34°. - Para el cumplimiento del inc. a) del art. 33°, los institutos incorporados se dividen en dos categorías;

- a) Institutos gratuitos
- b) Institutos que perciben aranceles.

Artículo 35°. - Los institutos gratuitos no perciben aranceles, pero admiten sociedades cooperadoras para atender gastos de funcionamiento y mejoras.

Artículo 36°. - Los establecimientos gratuitos tienen derecho a percibir el 100% de los sueldos del personal directivo, docente, docente auxiliar, especial y de servicio, titulares, interino y suplentes, incluidos el sueldo anual complementario, aportes patronales para la Caja de Previsión, sueldo proporcional de vacaciones y asignaciones familiares, según corresponda. Para ello se estudiarán las necesidades socio-económicas de la zona, como también el número de la población en edad escolar,

Artículo 37°. - Los institutos incorporados, no gratuitos, que cobren aranceles a sus alumnos serán clasificados en categorías según el monto de los mismos y el apoyo que perciban será establecido por la reglamentación de la ley.

Artículo 38°. - El aporte provincial a los institutos incorporados se liquidarán simultáneamente con el pago de haberes de los docentes de las escuelas oficiales.

VI. - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 39°. - Los establecimientos privados de enseñanza, que al momento de promulgarse esta ley funcionen en la provincia mediante contrato con el Consejo Provincial de Educación podrán quedar incorporados a la enseñanza oficial de la Provincia, a su pedido y previa aprobación de hallarse encuadrados en esta ley, a partir del primer día hábil de marzo del año subsiguiente. A los efectos de su incorporación se labrará un acta que suscribirán la persona autorizada del Instituto y el funcionario delegado por el Consejo.

Artículo 40°. - El personal de los institutos privados regidos por la presente ley y que a la sanción de la misma, tuviera por lo menos dos (2) años de antigüedad podrá quedar confirmado al 1° de marzo del año subsiguiente, previa supervisión de que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente y no podrá ser separado de sus cargos sino de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 25 y 27.

Artículo 41°. - La presente Ley entrará en vigencia de conformidad con lo que dispone el artículo 2° del Código Civil.

Artículo 42°. - La presente Ley será refrendada por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 43°. - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese. -

Es Copia.-

Fdo) Sapag
Fuentes